

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2022-000012-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS	FELIPE MENDOZA LOPEZ y JUAN PABLO MENDOZA LOPEZ
AUTO	MANDAMIENTO DE PAGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El doctor ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, envía a través de su correo electrónico la demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra los señores FELIPE MENDOZA LOPEZ y JUAN PABLO MENZOZA LOPEZ, con el fin de obtener por este medio el pago de la suma de dinero contenida en el pagare N° 060106100004879.

Del documento acompañado a la demanda como lo es el pagare suscrito por los demandados el día 14 de mayo de 2015, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S,A, se observa que resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Igualmente la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

El Despacho librará mandamiento de pago por el trámite del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en razón a que este Juzgado es competente para conocer la acción instaurada, por el lugar del domicilio de los demandados (Art. 17 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el NIT. 800.037.800-8, a cargo de los señores **FELIPE MENDOZA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°91.355.639, y **JUAN PABLO MENDOZA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.353.224, por las siguientes sumas de dinero correspondientes en la obligación contenida en el Pagaré No. 060106100004879, que se relacionan así:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.928.000,00)**, como capital contenido en el Pagaré No. 060106100004879, suscrito por los demandados el día 14 de mayo de 2015.

2. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$569.231,00)**, correspondientes a los intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 060106100004879, desde el día 31 de enero de 2021 hasta el día 22 de febrero de 2022.

3. Por el valor de los **intereses moratorios** sobre el capital OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$8.928.000), aceptados en el pagare N° 060106100004879 desde el 23 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia financiera.

4. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.937.334)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare N° 060106100004879 y acreditados en el estado de endeudamiento de los demandantes.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenar a los demandados que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen de un término de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa que considere del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada, de diez (10) días comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR que a partir de este momento al apoderado de la parte demandante tiene la custodia del título valor (Pagaré), base de esta ejecución, obligándose a conservarlo y no utilizarlo para otros fines, so pena de las acciones legales en su contra y en el evento que este Juzgado la requiera deberá allegarlo.

QUINTO: DEBERA la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

SEXTO: Reconocer Personería al doctor ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, identificado con C.C. No. 91.076.198 expedida en Sangil y portador de la Tarjeta Profesional 122.108 del C.S.J., para actuar como Apoderado de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT No. 800.037.800-8, dentro del presente proceso en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, **SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este despacho judicial a través del correo de este juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c2e9758923d2017b1ab88c6e4f20aaa45a48476ef847b07c4a8f2c0f294bdd

Documento generado en 08/03/2022 06:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>